PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00434-00

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un copia de acta de conciliación 1416330 del 25 de junio de 2020, suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA, celebrada entre AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ y LUZ MIREYA SANDOVAL CARRILLO. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, diciembre 1 de 2020

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**
Bucaramanga, primero (1o) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el señor **AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra la Señora **LUZ MIREYA SANDOVAL CARRILLO,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de ($2'260.000) por concepto de cánones de arriendo, junto con los intereses de mora desde el 5 de julio de 2020, allegando al efecto **ACTA DE CONCILIACION NUMERO 1416330** del 25 de junio de 2020, ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA,** celebrada entre el Señor **AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ** y la Señora **LUZ MIREYA SANDOVAL CARRILLO.**

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

> "*Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución – copia informal del acta de conciliación del 25 de junio de 2020, del CENTRO DE

CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL; no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado, toda vez que el título allegado como base del recaudo, carece de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo conforme a lo prescrito por el art. 1 de la Ley 640 de 2001.

Se advierte, al actor que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19, no se hace necesario incorporar documentos en medios físicos, sino a través de medios digitales, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; además que, se observa que mediante auto del 13 de octubre de 2020 en el numeral SEGUNDO se dispuso por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA, hacer entrega de los anexos al demandante sin necesidad de desglose y sin que ese sea el motivo por el cual se está denegando el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto el título allegado como base de la ejecución es –copia informal-, sin que el mismo preste mérito ejecutivo en contra del demandado, de conformidad al art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de librar mandamiento ejecutivo, a favor del señor **AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra la Señora **LUZ MIREYA SANDOVAL CARRILLO**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO**: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr**. AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

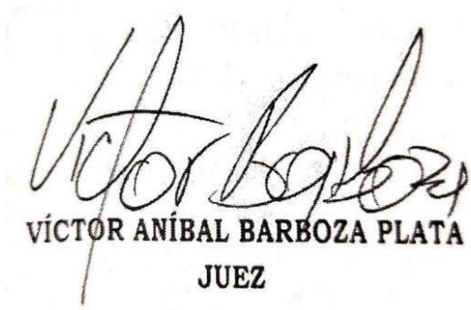

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**OM**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El Auto fechado el día 1 de diciembre de 2020
se notifica a las partes por anotación en el
Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

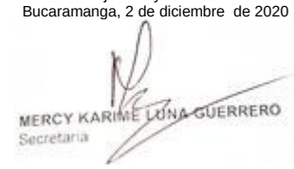

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

**Firmado Por:**

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fbf49df6990a9a18fbb73ad79d4bde98f6af9fbd054ac18b0bce8b32cd609**
Documento generado en 01/12/2020 01:21:32 p.m.